



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

**Resolución Rectoral N° 0116-R-2021
Piura, 02 de febrero de 2021**

VISTO

El expediente N° 0029-5403-21-3 de fecha 27 de enero de 2021, emitido por la Ing^o. PATRICIA VALDIVIEZO CRIOLLO, Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la UNP, quien solicita la Contratación Directa por Emergencia para el “Servicio de Internet a través de Telefonía para la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas ante el riesgo de propagación del Covid-19; y

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 362-2021-ABAST-OCEP-UNP, de fecha 01 de febrero de 2021, la Jefa de la Oficina de Abastecimiento de la UNP solicita a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP: “...el Informe Legal para la Contratación del Servicio de Internet a través de Telefonía para la Continuidad del Servicio Educativo en el Marco de las Acciones Preventivas ante el Riesgo de Propagación del Covid-19...”;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2021-UNP de fecha 27 de enero de 2021, la Jefatura de la Oficina de Abastecimiento, se dirige ante el Director General de Administración, con la finalidad de hacer llegar el informe técnico que sustenta la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR EMERGENCIA del “Servicio de Internet a través de Telefonía para la Continuidad del Servicio Educativo en el Marco de las Acciones Preventivas ante el Riesgo de Propagación del Covid-19”**, cuya finalidad es garantizar la continuidad del servicio educativo haciendo uso de las tecnologías de información y comunicaciones de los alumnos de la Universidad Nacional de Piura focalizado en el Decreto Supremo N° 006-2020-MINEDU y Decreto de Urgencia N° 107-2020, según las condiciones establecidas en los términos de referencia elaborados por el área usuaria. En el referido informe técnico se indica en las conclusiones:

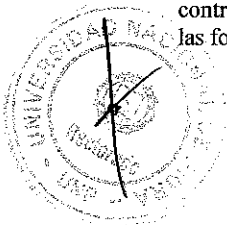
“...se considera PROCEDENTE, la Contratación Directa para el Servicio de Internet, a través de telefonía para la continuidad del Servicio Educativo en el Marco de las Acciones de las Acciones Preventivas ante el riesgo de propagación del COVID-19, con fines de garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la entidad para su utilización en el ejercicio de sus funciones, dispuesto en el literal b) del Art. 27 de la Ley de Contrataciones del Estado señala en el literal b.1.) “Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad”, la contratación directa, no exonera la fase de programación ni la fase de ejecución contractual, ya que estas fases se requerirán las formalidades que la normativa a previsto. Siempre que:

- Se cuente con el Informe Legal de la Oficina Central de Asesoría Jurídica en el que se pronuncie sobre la procedencia de la Contratación Directa de la presente contratación, en virtud de las consideraciones que se sustentan en el presente informe técnico.
- Se expida la respectiva Resolución Rectoral pro medio de la cual el Rector autorice la Contratación Directa para el “Servicio de Internet a través de Telefonía para la Continuidad del Servicio Educativo en el Marco de las Acciones Preventivas ante el Riesgo de Propagación del COVID-19”, por el supuesto de la contratación del servicio con fines a atender a la situación de emergencia que está pasando el país asimismo garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19, cuyo resultado pertenezca exclusivamente a la entidad, para la utilización en el ejercicio de sus funciones, por el importe de S/ 534,450.00 (Quinientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 Soles). La cual deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) que es administrado por el OSCE. Asimismo, dicha Resolución permita aprobar el Expediente de Contratación.
- Una vez expedida la Resolución, se deberá alcanzar una copia y el total de sus antecedentes a la Oficina de Abastecimiento a fin de cumplir con los actos que establecen los artículos 54° y 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro de los plazos establecidos...”.

Que, se debe de tener en cuenta que, mediante Decreto Supremo N° 08-2021-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, habiéndose indicado en dicho dispositivo:

“Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución Rectoral N° 0116-R-2021
Piura, 02 de febrero de 2021

lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú”.

Que, se debe de tener en cuenta que la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su Octogésima Sexta Disposición Final, señala:

“Octogésima Sexta. Financiamiento del servicio de internet para estudiantes y docentes de universidades públicas

1. Autorízase al Pliego Ministerio de Educación para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las universidades públicas, con cargo a su presupuesto institucional, hasta por la suma de S/ 69 070 050,00 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CINCUENTA Y 00/100 SOLES), para financiar la contratación de servicios de internet para estudiantes y docentes de universidades públicas conforme a lo establecido en el numeral 2. Dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último. Dicho decreto supremo debe ser publicado hasta el 30 de enero de 2021.

2. Autorízase a las universidades públicas, de manera excepcional durante el Año Fiscal 2021, a efectuar la contratación de servicios de internet, con sus respectivos módems externos, USB o chips, para ser utilizados por los estudiantes de pregrado de las universidades públicas que cuenten con matrícula vigente y se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, así como también por sus docentes ordinarios y contratados con carga lectiva vigente, de acuerdo a los criterios que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Educación refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último; a fin de garantizar la continuidad del servicio educativo de pregrado en las universidades públicas a través de la prestación de dicho servicio de forma no presencial o remota, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el brote del COVID-19.

3. Para la determinación de los montos máximos por universidad pública de las modificaciones presupuestarias autorizadas por el numeral 1 se debe considerar lo establecido en el numeral 2.”

Que, asimismo mediante Decreto Legislativo N° 1465, se Establecen Medidas Para Garantizar la Continuidad del Servicio Educativo en el Marco de las Acciones Preventivas del Gobierno ante el Riesgo de Propagación del COVID-19, habiéndose señalado como objeto del a norma lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones que garanticen la continuidad del servicio educativo en la educación básica y superior en todas sus modalidades, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19”.

Que, se debe de tener en cuenta que el precepto legal antes señalado prescribe, en su Artículo 2°, lo siguiente:

“Artículo 2.- Aprueban disposiciones para facilitar el acceso a los servicios educativos no presenciales o remotos en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19

“[...]

“2.1 Dispóngase que la provisión del servicio educativo no presencial o remoto en las Instituciones Educativas Públicas de educación básica y superior en todas sus modalidades, se realiza en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID-19, así como de manera complementaria una vez que se inicie la prestación presencial del servicio educativo.

[...]

2.3 Autorízase a las Universidades Públicas, de manera excepcional durante el año fiscal 2020, a efectuar la contratación de servicios de internet; así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes”.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

**Resolución Rectoral N° 0116-R-2021
Piura, 02 de febrero de 2021**

2.4 Dispóngase que para las contrataciones a las que hace referencia los numerales 2.2 y 2.3 que se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se regularicen en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado Reglamento”. (Subrayado y resaltado es agregado).

Que, asimismo en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1465, se establece que:

“Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de Educación y con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas se aprueban los criterios para la focalización de las personas beneficiarias, entre otras disposiciones necesarias para la implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo; en el plazo no mayor de treinta (30) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo”.

Que, en razón de ello mediante Decreto Supremo N° 006-2020-MINEDU, se aprueban los Criterios para la Focalización de las Personas Beneficiarias en el marco del Decreto Legislativo N° 1465, que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19.

Que, el Artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece

“Artículo 27° Contrataciones Directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

[...]

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud. (El Subrayado y resaltado es agregado).

Que, por su lado el Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

[...]

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

- b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad.
- b.2.) Situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional dirigidas a enfrentar agresiones de orden interno o externo que menoscaban la consecución de los fines del Estado.
- b.3) Situaciones que supongan grave peligro, que son aquellas en las que exista la posibilidad debidamente comprobada de que cualquiera de los acontecimientos o situaciones anteriores ocurra de manera inminente.
- b.4) Emergencias sanitarias, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia.

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones





**Resolución Rectoral N° 0116-R-2021
Piura, 02 de febrero de 2021**

preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

Realizada la Contratación Directa, la Entidad contrata lo demás que requiera para la realización de las actividades de prevención y atención derivadas de la situación de emergencia y que no calificaron como estrictamente necesarias de acuerdo al numeral precedente. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se incluye tal justificación en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa. (Resaltado y subrayado es agregado).

Que, por su lado el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece el procedimiento para aprobar la contratación directa, habiéndose señalado:

“Artículo 101. Aprobación de contrataciones directas

101.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley.

101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

101.3. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda.

101.4. Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias.

101.5. En las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe. (Subrayado y resaltado es agregado).

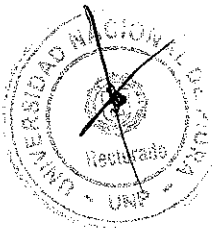
Que, las normas expuestas consideran a la contratación Directa como un supuesto excepcional al cual la Entidad puede recurrir, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la propia norma, así La Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las reglas que las entidades deben observar para llevar a cabo la contratación de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones con cargo a fondos públicos, así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento.

Que, la normativa en materia de contratación pública prevé, como regla general, que cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios y obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y el valor estimado o referencial, según corresponda, lleven a cabo procedimientos de selección; no obstante ello, la norma reconoce supuestos en los cuales la realización de la etapa de selección no cumple función alguna toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad solo puede o debe satisfacer sus requerimientos a través de una propuesta;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 102.2 del artículo 102° del referido Reglamento, la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a omitir la realización del procedimiento de selección, pero no a inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observar para su desarrollo los requisitos, condiciones y demás formalidades previstos en dicha normativa;

Que, los supuestos de contratación directa antes aludidos se encuentran normados en el artículo 27° de la citada Ley, los cuales constituyen causales que habilitan a la Entidad a contratar directamente con un proveedor cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas, sin perjuicio del cumplimiento previo de los actos formales; es así que, entre estas causales se encuentra la referida a la existencia de una situación de emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, al respecto, el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece en su literal b) las condiciones para el empleo de la contratación directa por la causal de situación de emergencia sanitaria, que afecte o impida a la Entidad a cumplir sus actividades u operaciones; el aludido literal precisa que, la situación de Emergencias sanitarias,





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

Resolución Rectoral N° 0116-R-2021
Piura, 02 de febrero de 2021

se configura ante la declaratoria de la misma, por el sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo; asimismo, indica que, dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales para llevar a cabo un procedimiento de selección;

Que, de las citadas disposiciones pueden distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir para que se configure esta modalidad de contratación directa: (i) un hecho o situación extraordinaria e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, respecto al primer elemento, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 209- 2017-DTN, de fecha 26 de setiembre de 2017, señaló que por “extraordinario” se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común y por “imprevisible” se entiende al hecho o situación que no puede ser previsto. En esa medida, esta causal se configuraría ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos;

Que, en la citada Opinión se indica, además que, “el segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Debe entenderse por funciones, servicios, actividades u operaciones a todas aquellas que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a las Entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado”;

Que, como se advierte, a través de la contratación directa por situación de emergencia sanitaria, se atienden los requerimientos directamente vinculados con la necesidad actual e imprescindible generada por la situación o hecho que determina la configuración de esta causal. Para tal efecto, debe contratarse lo estrictamente necesario para atender el requerimiento que origina dicha necesidad que tienda a prevenir los efectos del evento próximo a producirse, o atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales para llevar a cabo un procedimiento de selección; de esta manera, corresponde a la Entidad, en cada caso en concreto, evaluar y determinar, en razón de su competencia, la magnitud de su requerimiento, teniendo en consideración que este debe corresponder a lo estrictamente necesario para atender su necesidad;

Que, estando a lo señalado en el Informe Técnico de “Contratación Directa para la Contratación del Servicio de Internet a través de telefonía para la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas ante el riesgo del COVID-19”, en él se ha precisado la cantidad de productos y del servicio, para atender el requerimiento que origina la situación de emergencia; ya que corresponde a la Entidad, en cada caso en concreto, evaluar y determinar, en razón de su competencia, la magnitud de su requerimiento, teniendo en consideración que este debe corresponder a lo estrictamente necesario para atender su necesidad;

Que, se debe de tener en cuenta que en el del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega de los bienes - prestación del servicio, se deberá regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución antes mencionados. (Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales), todo ello por mandato del Artículo 100° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo que pese a que en el inciso 2.4) del Artículo 2°, del Decreto Legislativo N° 1465, se ha indicado para la regularización de la documentación, el plazo de treinta (30) días hábiles, se deberá efectuar en el plazo señalado en la norma de la especialidad, esto es en el plazo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través del Informe N° 044-2021-OCAJ-UNP de fecha 02 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se recomienda:

- a. Se apruebe la Contratación Directa por la configuración de la Situación de Emergencia para la “Contratación del Servicio de Internet a través de telefonía para la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas ante el riesgo del COVID-19”, en las cantidades especificadas por el Área Usaria, Vicerrectorado Académico en su Requerimiento y precisado en el Informe Técnico N° 002-2021-UNP, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Abastecimientos.

b. Se emita la Resolución Rectoral correspondiente.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

**Resolución Rectoral N° 0116-R-2021
Piura, 02 de febrero de 2021**

- c. Se tenga en cuenta que, en el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a efectuada la entrega de los bienes - prestación del servicio, se deberá regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. (Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales).

Que por otra parte deberá tenerse presente el contenido del Artículo 2.2 del D.S. N° 002-2021-MINEDU que desarrolla los criterios para la determinación de estudiantes beneficiarios en el marco de lo dispuesto por el numeral 2 de la Octogésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 31084;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector, dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de dirigir la actividad administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas, con cargo a dar cuenta en el próximo Consejo Universitario.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, la Contratación Directa por la configuración de la Situación de Emergencia para la "Contratación del Servicio de Internet a través de telefonía para la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas ante el riesgo del COVID-19", en las cantidades especificadas por el Área Usaria, Vicerrectorado Académico en su Requerimiento y precisado en el Informe Técnico N° 002-2021-UNP, de fecha 27 de enero de 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Abastecimiento.


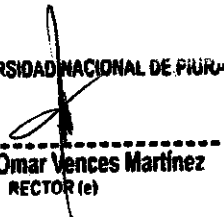
ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR, a la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, realice las acciones pertinentes para la Contratación Directa en el artículo precedente, conforme a lo establecido en la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Oficina de Abastecimiento, su publicación en el SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura
(Fdo.) Mag. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DGA, VR.ACAD, VRI,OCEP(4),OCP(2),OCAJ, Oficina de Abastecimiento, OCI, OSCE, ARCHIVO(2)
20 copias / Bkpa

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martinez
RECTOR (e)

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL